



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 002**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Especial de levantamiento fuero Sindical
<b>Radicación:</b>	41298-31-05-001-2023-00121-02
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	Jenny Cristina Cárdenas Polanco

**ASUNTO**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en el cual se resolvió el decreto de pruebas, de fecha 10 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES**

El Banco de Bogotá presentó demanda especial para el levantamiento de fuero sindical en contra de la señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco, con el fin que: **i)** se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido; **ii)** se declare que la demandada goza de la garantía de fuero sindical por pertenecer a la Junta Directiva de la Seccional de la asociación Colombiana de Empleados Bancarios - ACEB; **iii)** exprese que la accionada incurrió en justa causa de terminación de trabajo, contemplada en el numeral 9 del artículo 62 e Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el 75, 76, 77 y 87 del reglamento interno de trabajo; **vi)** se ordene la terminación del contrato de trabajo y se disponga el levantamiento del fuero sindical; así mismo **v)** autorice al demandante a la terminación unilateral del contrato de trabajo y; **vi)** condene en costas a la parte pasiva.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, la parte demandante en el acápite de solicitud de pruebas<sup>1</sup>, refirió lo siguiente:

*“Con el ánimo de demostrar los hechos y los fundamentos y razones de la demanda que dan sustento a las pretensiones formuladas, en forma respetuosa solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:*

(...)

#### *TESTIMONIALES*

*A fin de que se sirva verificar los hechos y situaciones que soportan la presente demanda ruego a usted señor Juez se sirva escuchar las declaraciones de los señores:*

- *Luisa Fernanda Avellaneda - Cédula de Ciudadanía N° 53.108.655., Correo electrónico [LAVELL2@BANCODEBOGOTA.COM.CO](mailto:LAVELL2@BANCODEBOGOTA.COM.CO)*
- *William Hernán Pena Gómez, - Cédula de ciudadanía N° 80.772.271., Correo electrónico [WPENA@BANCODEBOGOTA.COM.CO](mailto:WPENA@BANCODEBOGOTA.COM.CO)*
- *René Rincón Chacón – Cédula de ciudadanía 79.508.147., Correo electrónico [RRINCON@bancodebogota.com.co](mailto:RRINCON@bancodebogota.com.co)”. (Sic).*

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 29 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado. (Archivo 05 ED).

Surtida la notificación de la señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco, se pronunció respecto de cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se opuso a estas; y formuló además las excepciones denominadas «Prescripción», «Falta de causa para pedir e inexistencia de justas causas para cancelar el contrato de trabajo del demandado», «Buena fe, diligencia y cuidado del demandado en el desempeño de sus funciones», «No aplicación del procedimiento disciplinario», «Violación del procedimiento contemplado en el Dto. 1373/66», «Violación al art. 62 C. S. T. y falta de preaviso», «Extemporaneidad» y, «Acoso laboral y persecución sindical».

Para corroborar lo anterior, expuso que las supuestas irregularidades ocurrieron entre los meses de noviembre de 2022 y marzo de 2023 momento para el cual tuvo conocimiento el Banco de Bogotá, sin embargo, la acción fue presentada transcurridos 6 meses.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 PDF, páginas 12 y 13

En diligencia de audiencia del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Banco de Bogotá reformó la demanda con el fin que se adicionaran 2 testimonios, específicamente de los señores William Alfonso Montoya Carvajal quien se podía notificar al apartado electrónico [wnontoy@bancodebogota.gov.co](mailto:wnontoy@bancodebogota.gov.co) y, el señor Jimmy Parra Torres al correo electrónico [jparra3@bancodebogota.gov.co](mailto:jparra3@bancodebogota.gov.co).

Para finalizar, expresó que, con los anteriores testimonios, también buscaba probar los hechos de la demanda.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

En la primera audiencia de trámite, el *A quo* se pronunció respecto del decreto de pruebas de la siguiente forma:

***“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda.***

#### **TESTIMONIALES:**

*En el entendido que la solicitud de prueba testimonial no se ajusta a lo reglado en el artículo 212 CGP por no se enunciar el objeto de prueba de la parte demandante, se deniegan las testimoniales peticionadas.*

(...). (Sic).

Como sustento de su decisión, señaló que, el artículo 212 del Código General del Proceso estableció los requisitos para el decreto de pruebas, el cual la parte demandante no cumplió porque no se expresaron los hechos que se pretenden hacer valer con cada uno de los testimonios peticionados en la demanda junto con la reforma, razón por la cual sería despachada desfavorablemente.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del **Banco de Bogotá** inconforme con lo resuelto expresó que, en la página 13 del escrito de la demanda correspondiente al acápite de pruebas testimoniales, se indicó: «*a fin de que se sirviera verificar los hechos y situación que soportan la demanda*» era que se solicitaba. Así mismo, expresó que, al momento de reformar la demanda mencionó la inclusión de 2 testimonios bajo el mismo presupuesto.

Por lo anterior, cumplió a cabalidad con la forma y requisitos de la demanda de acuerdo con el artículo 25, cuando expresó que, la petición debía individualizar los medios de prueba.

Adicionalmente, indicó que, de la literalidad del artículo 212 del Código General del Proceso la parte demandante había señalado que los testimonios buscaban acreditar todos los hechos de la demanda. En consecuencia, tenía que ser revocada la decisión de primera instancia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 308 del 31 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Los reparos del impugnante se encuentra cimentado en la negativa al decreto las pruebas testimoniales por parte del *A quo*, pues se indicó que, no se expresaron los hechos que se pretenden hacer valer con cada uno de los testimonios peticionados en la demanda junto con la reforma, sin embargo, en su sentir estos si se encontraron acreditados.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la petición del medio de prueba testimonial, deberá indicarse concretamente los enunciados fácticos objeto de la prueba, tal como lo refiere el artículo 212 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 221-2 y 220 del mismo estatuto.

De acuerdo con el primero de ellos «(...) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**». Conforme al segundo, «(...) El juez informará sucintamente al testigo acerca de **los hechos objeto de su declaración** y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos». Y a voces del tercero, «(...) El juez rechazará las **preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas** por ser repetición de una ya

respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el sistema procesal civil actual es de naturaleza confirmatorio, en donde las partes acuden al proceso para corroborar, mediante las pruebas que se aportan y solicitan, sus versiones sobre el conflicto planteado a la judicatura, en consecuencia, ya no encargan al juez, como en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la consecución de las probanzas requeridas con el fin de demostrar sus posturas.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14026 de 2022, precisó:

*“(…) Memórese que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, es deber de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés.*

*La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente<sup>2</sup> el objeto de la prueba”. Y el numeral 4º del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”<sup>3</sup>.*

*Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa,*

<sup>2</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “sucintamente” se refiere a la brevedad.

<sup>3</sup> Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Tomo II. Editorial ABC. Bogotá. 1973.

determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se precisa que el artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades actuales que debe cumplir para la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia, le permite al Juez de conocimiento analizar la pertinencia de su decreto, destacando que en el proceso civil para decretar la prueba testimonial no es suficiente tan solo «enunciar sucintamente el objeto de la prueba», pues hoy como imperativo se exige que deberá enunciarse «concretamente los hechos objeto de la prueba».

De la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa al solicitante de la prueba testimonial, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio inexorable, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado y en ese sentido, no es admisible circunstancias abstractas para referirse al objeto de la prueba, como por ejemplo «la demostración de los hechos enunciados en la demanda», pues, según lo dispuesto por la Corte Suprema, se debe indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.

En ese orden, si la solicitud de prueba testimonial adolece de esa exigencia, entonces al tenor del artículo 213 del Código General del Proceso, el Juzgado no debe ordenar su práctica.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que en el escrito de la demanda, la parte actora, solicitó que se decretara como prueba los testimonios de Luisa Fernanda Avellaneda, William Hernán Pena Gómez, Rene Rincón Chacón, William Alfonso Montoya Carvajal y Jimmy Parra Torres, con el fin que: «sirvan verificar los hechos y situaciones que soportan la presente demanda», es decir, que el objeto de la prueba se anunció de forma general, abstracta, sin que se concretara cuales hechos específicos va a deponer cada testigo, aspecto que era necesario para su decreto como quedó precisado líneas anteriores.

En ese sentido, la parte demandante falló en la acreditación de la pertenencia de la prueba solicitada, razón por la cual esta Corporación encuentra ajustada la decisión tomada por lo Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

En consecuencia, la Sala procederá a confirmar el auto datado 10 octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón en el cual se resolvió el decreto de pruebas. Costas estarán a cargo del Banco de Bogotá, al no haber salido avante el recurso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto datado 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia estarán a cargo del **Banco de Bogotá** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

**TERCERO: DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

(Con salvamento de voto)



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(aclaración de voto)

Firmado Por:

**Clara Leticia Niño Martínez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282c45f6e8d0cafde4166254471cbb3a1c786b0e3c54261bfafdc1eebb23b50**

Documento generado en 31/01/2024 02:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**